

## MARIA ESTHER TELLEZ v. BAGALA S. A.

*JURISPRUDENCIA.*

Las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas en el caso "Strada" —donde se estableció la inteligencia que debía atribuirse a la expresión "tribunales superiores de provincia" contenida en el art. 14 de la ley 48—, sólo habían de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente, ya que la aplicación inmediata de esa doctrina impediría la apertura de la instancia extraordinaria en un momento en que el acceso ante los tribunales provinciales se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

## Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 88/97), que en lo que aquí interesa rechazó el reclamo indemnizatorio por despido, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 102/103), cuyo traslado de ley fue contestado (fs. 112/115), siendo finalmente concedido por el inferior (fs. 116).

## I

En el *sub examine* el tribunal *a quo* para así resolver, tuvo por probado que la demandante prestó servicios bajo relación de dependencia de la accionada desde el 1/1/83 al 31/8/83 distribuyendo productos gastronómicos entre el personal de Gas del Estado, empresa con la cual la empleadora celebró un convenio de provisión de refrigerios por seis meses, con opción de prórroga de dos meses más, la que se hizo efectiva por la repartición estatal, con lo cual, la atención de las apuntadas tareas se cumplió hasta el 31 de agosto de 1983.

En cuanto al tipo de contratación y la forma en que se extinguiera la relación laboral, el inferior, luego de ponderar la prueba producida, y en particular los contratos por tiempo determinado (fs. 27 y 29), coincidentes en el período abarcado —180 y 60 días— con el que conviniera la empleadora para la prestación del servicio de refrigerio al personal de Gas del Estado, aplicó el art. 90 de la L.C.T. declarando que el vínculo laboral temporario quedó concluido por expiración del plazo libremente pactado entre las partes, en los contratos de marras.

También tuvo a la accionada por cumplida con la exigencia de notificación del preaviso, según nota obrante en las actuaciones (fs. 32).

## II

En el remedio federal se tacha la sentencia de arbitraria, ya que, según la recurrente, ignoró el último párrafo del art. 90 de la L.C.T. que sanciona con la nulidad a los contratos sucesivos por plazo determinado, y por lo demás, también valoró inadecuadamente la prueba, desde que, cuando comenzó a trabajar para la demandada no existió ninguna convención escrita y consiguientemente la relación laboral nació como un típico contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

## III

Anticipo mi opinión en el sentido de que los agravios traídos a la consideración de esta instancia no deben prosperar.

Ello así, desde que es tradicional y reiterada doctrina de V.E. que las cuestiones entre empleados y empleadores, que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común y procesal, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:38; 297:117, 332; 300:466, entre otros).

Debo destacar que la concurrente tampoco se ha hecho cargo eficazmente de los argumentos brindados por el inferior para encuadrar la relación laboral en el contrato de plazo fijo, cuando éste señaló, que las dos condiciones exigidas por el art. 90 de la L.C.T. son "a) Fijación en forma expresa y por escrito del tiempo de su duración; y b) Que las modalidades de la tarea o de la actividad razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. En autos y mediante los contratos glosados a fs. 27 y 29 se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el apartado a). En cuanto a la motivación objetiva para contratar a término, ella resulta debidamente justificada con la concesión que convino la empleadora con la empresa estatal y que ilustran los instrumentos de fs. 28 y 30 respectivamente. Además, entiendo que la prórroga de 60 días (ver fs. 29), de manera alguna excede los requisitos del apart. b) del citado art. 90 L.C.T."

Por lo demás, en cuanto al tópico referido a la fecha de celebración de los contratos, la sola afirmación de la actora de que fueron suscriptos en oportunidad distinta de la que indica su texto, no corroborada por constancia alguna de la causa, no sustenta la rotunda afirmación formulada en el remedio federal, en el sentido de que, se habría "demostrado en autos que el contrato de trabajo no se firmó el día 1º de Enero de 1983..." (fs. 102 vta.).

#### IV

Opino, por tanto, que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *José Osvaldo Casas*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Tellez, María Esther c/Bagala S.A., s/in-demnización por antigüedad".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal de Trabajo Nº 2 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que rechazó el reclamo de indemnización por despido, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, ante todo, corresponde advertir que no es aplicable en el *sub examine* la doctrina enunciada por el Tribunal, *in re*: S. 168. XX. "Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen" (sentencia del 8 del corriente).

En efecto, como fue puntualizado en tal oportunidad, constituyó un cometido central de ese fallo esclarecer el interrogante originado en torno de la inteligencia que debía atribuirse a la expresión "tribunales superiores de provincia", contenida en el art. 14 de la ley 48. Tal propósito reconoció como motivo, según también se expuso, el estado de la jurisprudencia que se había ido elaborando al respecto, y tendió al afianzamiento de la seguridad jurídica, y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (considerando 3º).

Empero, no escapa al juicio del Tribunal, que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance.

En mérito de ello, es necesario fijar la "línea divisoria" que bosquejaba Benjamín N. Cardozo, para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, de utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia (Cardozo, Benjamín N., *The nature of the judicial process*, Universidad de Yale, 1937, p. 148 y sig.).

Tal necesidad entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (Roubier, Paul, *Les conflits de lois dans le temps*. Recueil Sirey, París 1929, 1, pp. 27 y 28).

En este sentido, se exhiben como puntos de referencia orientadores, las reflexiones formuladas por la Corte Suprema en casos vinculados con el tema en estudio.

El seguimiento de ellas conduce a afirmar, primeramente, que no puede soslayarse la situación a la que se verían reducidos los litigantes que apelaron por el art. 14 cit. con anterioridad a que se consagrara la doctrina del caso "Strada", y a quienes, la actuación de ésta llevaría a verse impedidos de obtener la revisión de sentencias que, a su entender, irrogan agravios de naturaleza constitucional. En efecto, la aplicación inmediata de dicha doctrina impediría la apertura de la instancia extraordinaria, en un momento en el que el acceso ante los tribunales provinciales se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente. El descripto *mutatis mutandí*, no es un supuesto ajeno al examinado en el pronunciamiento que se registra en Fallos: 281:95, según el cual no cabía reconocer carácter operativo a la ley 18.499, pues, de lo contrario, se hubiese producido la pérdida de la vía de impugnación ya empleada y que esa norma sustituía por otra, cuando tampoco era factible la utilización de la instituida por ésta.

De tal suerte es apropiado, en segundo término, reiterar el rumbo trazado por el Tribunal, de acuerdo con el cual, dada la naturaleza de la materia de que se trata, la autoridad institucional del precedente "Strada", deberá comenzar a regir para el futuro (Fallos: 293:531, considerando 9º).

Como consecuencia de estos desarrollos, corresponde declarar que las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas *in re*: "Strada", sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en puntos que, según el art. 14 de la ley de 1863 citada, no son de su competencia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT  
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE  
ANTONIO BACQUÉ.

---

PETRACCA E HIJOS S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable el pronunciamiento que admitió como monto computable a los fines regulatorios el estimado como valor del activo por la propia convocatoria omitiendo considerar que la regulación definitiva se practicaba habiendo transcurrido casi dos años de proceso inflacionario, y que las circunstancias económicas imponían a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad, y aunque no hubiere mediado un pedido anterior a la regulación. Ello es así, pues el art. 8º de la ley 21.488, invocado en el pronunciamiento impugnado, se refiere únicamente a la exclusión de los concursos preventivos de la posibilidad de reajuste de los créditos verificados en los casos en que hubiere remanente, sin contemplar sin embargo pauta alguna relativa a las bases computables a los fines regulatorios en tales procesos, tema éste, debatido en el caso (1).

---

(1) 15 de abril. Fallos: 301:108; "Noel y Cía", del 16 de junio de 1983; "Balassanian Hnos. S.A.", del 24 de noviembre de 1983.